



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado: 2023-01209

Asunto: Rechaza por Competencia.

Procede el despacho a emitir un pronunciamiento acerca de la demanda ejecutiva presentada por **Cobrando S.A.S** en contra de **Guillermo Humberto Días Caballero** pues tiene el demandado su domicilio en la Municipio de Rionegro y el apoderado determinó como fuero de competencia el lugar del cumplimiento de la obligación y el domicilio del demandado, el cual es el municipio de Rio Negro y la cuantía, considera el despacho pertinente efectuar el siguiente análisis en dicha materia.

El artículo 28 del C.G.P. consagra las reglas que han de observarse para fijar la competencia por el factor territorial, cuya utilidad radica en servir de herramienta para determinar cuál de los distintos jueces de la República con idéntica competencia está llamado a conocer de un asunto particular. Dichas reglas están cimentadas sobre lo que la doctrina comúnmente ha llamado fueros o foros, los cuáles orientan la labor de determinación del sitio o lugar donde se debe presentar la demanda. Entre ellos se encuentran el fuero del domicilio, el hereditario, el contractual, el de la gestión administra y el fuero real; para efectos de la presente decisión.

El numeral 1º de la normar referida establece:

"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Sin son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio de la residencia del demandante".

De lo anterior hay lugar a concluir entonces, que la regla general en materia de competencia territorial indica que la demanda debe presentarse en el lugar de domicilio de los demandados.

El numeral 3º de la norma referida establece:

(...) 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones" (negrilla fuera de texto), de tal suerte que, tratándose de un proceso ejecutivo el demandante al determinar la competencia, se encuentra facultado para elegir juez competente en razón del territorio, por un lado, al del domicilio del demandado y, por el otro, al del lugar de cumplimiento de la obligación.

Del escrito de la demanda, concretamente en el acápite de competencia, manifiesta la parte actora: *"Es usted y solo usted el competente señor Juez para conocer del sub lite por el lugar del cumplimiento de la obligación artículo 28 # 3 "En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones". por la cuantía del proceso, la cual es de menor cuantía, regulado en los artículos 25, 26, 28 y 422 del Código General del Proceso."* (Subrayado por fuera del texto).

Así las cosas, frente a lo anteriormente referido puede tenerse esta mera manifestación que hace el demandante al determinar cómo competencia, el domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de la obligación, ya que, de la literalidad del título, esto es, en la sentencia objeto de la presente demanda, se evidencia el domicilio del demandado y el lugar pactado para dicho cumplimiento, por lo que toma como el domicilio del demandado como regla general en materia de competencia territorial, por lo que carecería de Competencia este Despacho para conocer del presente asunto.

Ahora bien, se tiene que en el libelo de demanda en el acápite "**COMPETENCIA**", se manifestó expresamente que la competencia se determinaba por "**el domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento** (negrilla del Despacho), y según la información que reposa en la demanda, tanto como el domicilio del demandado como el lugar de cumplimiento de la obligación coincide en el municipio de Rio Negro, esto toda vez que, la dirección Cl 39 A # 44 A-33 de Rio Negro-Antioquia, indicada en el acápite de notificación y plasmada en el pagare, de la cual se anexa pantallazo, se encuentra ubicada en dicha

municipalidad, razón por la cual, de acuerdo con las consideraciones expuestas y dando aplicación a la norma contenida en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., el juzgado rechazará de plano la presente demanda y ordenará enviarla junto con sus anexos con destino a los **Jueces Civiles Municipales de Rio Negro®**, competentes para asumir su conocimiento y adelantar el trámite correspondiente.

El BANCO DAVIVIENDA S.A., que autoriza para extender el vencimiento y exige anticipadamente el valor de las demás obligaciones de los que sea deudor, garante o avalista, individual, conjunta o solidariamente, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial para constituir en mora, así como para imponerles en el pagaré.

5. El impuesto de Sireno será a cargo de EL CLIENTE, si hay lugar a él.

6. Así mismo EL CLIENTE autoriza expresamente a diligenciar los espacios en blanco correspondientes a su nombre y domicilio.

EL CLIENTE declara que ha recibido copia de esta carta de instrucciones, así como de los reglamentos de los productos y acepta el contenido total de los mismos.

PAGARÉ

Yo, Díaz Caballero Guillermo Humberto, mayor con domicilio en Rionegro, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi propio nombre, declaro de manera expresa por medio del presente instrumento que **SOLEDARIA e INCONDICIONALMENTE** pagaré al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, o a su orden, en sus oficinas de Rionegro, el día 02 de Agosto de 2023 las siguientes cantidades:

1. Por concepto de capital, la suma de cuatrocientos y ochenta millones quinientos cincuenta mil quinientos ochenta y tres pesos 400.652.000 moneda corriente.

2. Por concepto de intereses causados y no pagados la suma de _____.

3. Sobre las sumas de capital mencionadas en el numeral primero de este pagaré, reconoceré intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada.

(Ciudad) Rionegro a los 02 días del mes de Agosto de 2023.

FIRMA CLIENTE: 

No. de identificación: 72009839



7064

Lexer Colombia

NOTIFICACIONES

1. **DEMANDADOS:** DIAZ CABALLERO GUILLERMO HUMBERTO en la CL 39 A # 44 A - 33 DE RIONEGRO (ANTIOQUIA) correo electrónico: GUILLERMODIAZCABALLERO@HOTMAIL.COM, FSP@DEVOLUCIONES.COM, GUILLERMODIAZCABALLERO@AVIANCA.COM

De conformidad con el artículo 8 del decreto ley 2213 de 2022 Manifiesto que tengo conocimiento del correo electrónico del(los) demandante(s) ya que el(los) mismo(s) lo apor(ta)ron al momento de la solicitud del crédito, así como consta en el documento nos interesa conocerlo donde se evidencia los correos.

2. **DEMANDANTE:** La sociedad demandante COBRANDO S.A.S. y su representante legal- JUAN CAMILO PALACIO MENDEZ las recibirán en la Avenida Carrera 50 No. 93A - 29 en la ciudad de Bogotá D.C. y Correo Electrónico mprieto@lexerlatam.com, ipalacio@lexerlatam.com.
3. **APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE:** Las recibiré en la secretaría de su Despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Carrera 50 No 93A - 29 Tel 7432222 ext. 1130 de Bogotá, Teléfono 7436666 en la ciudad de Bogotá. Correo electrónico joseivan.suarez@gesticobranzas.com

Del Señor Juez,



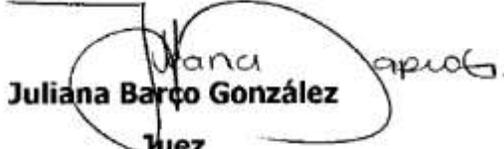
Por todo lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Antioquia,

RESUELVE:

Primero: Rechazar por falta de competencia en atención al factor territorial la demanda ejecutiva de menor cuantía de la referencia instaurada por **Cobrando S.A.S** en contra de **Guillermo Humberto Días Caballero**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Remitir el expediente de la referencia con destino a los **Juzgados Civiles Municipales de Rionegro (r)**, a fin de que asuman su conocimiento.

Notifíquese y Cúmplase

dm

Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, 9 sep 2023, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N°_, fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47ac8e6d69fb20714022dfe0bb6148cecdce521cb48231f4c796b27da66ab5dd**

Documento generado en 08/09/2023 09:54:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>